



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02495-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA HORTENCIA LEÓN MURGA DE
HIJAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2011

VISTO

El pedido de integración de sentencia presentado con fecha 13 de setiembre de 2011 por doña María Hortencia León Murga de Híjar contra la sentencia de fecha 19 de agosto del presente, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que la demandante afirma que en la sentencia de fecha 19 de agosto del presente, no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto al pedido formulado como numeral 1) de su recurso de agravio constitucional, referido al hecho de que si le corresponde o no la restitución del monto diferencial por el pago del seguro de vida por haberle sido entregado inoportunamente, puesto que desde la fecha del fallecimiento de su hijo (6 de julio de 1989) hasta la fecha en que se le abonara el seguro de vida (22 de setiembre del mismo año), la cantidad que se le entregó resultó irrisoria por efectos de la inflación diaria de ese entonces.
3. Que conforme se aprecia del argumento antes señalado, la demandante no solicita la precisión de algún aspecto contenido en la sentencia de autos que deba ser aclarado, sino que presenta un argumento destinado a que se integre la sentencia emitida por este Tribunal señalando que no se emitió pronunciamiento alguno respecto a su pedido formulado en el recurso de agravio constitucional, mas no en el petitorio de la demanda, situación que no se ajusta con los fines de la aclaración, puesto que la integración de las sentencias solo procede cuando se haya omitido el pronunciamiento respecto de algunas de las pretensiones principales o accesorias del petitorio de la demanda, supuesto que no se ha presentado en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02495-2011-PA/TC

LIMA

MARÍA HORTENCIA LEÓN MURGA DE
HIJAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

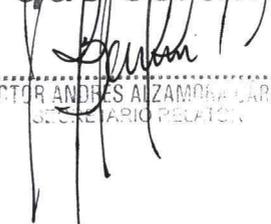
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL